



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente. No. 25290 31 05 001 2020 00091 01**

Leonard Camilo Quintero Forero vs Asistencia Millán S.A.S.

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

### **Sentencia**

#### **Antecedentes**

**1. Demanda. Leonard Camilo Quintero Forero** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **Asistencia Millán S.A.S.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de septiembre de 2013 al 10 de mayo de 2019; en consecuencia, solicita el pago del auxilio a las cesantías, sus intereses, la sanción por su no consignación; primas de servicio, vacaciones, las indemnización prevista en el artículo 64 del CST; indexación y las costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido para ejercer el cargo de conductor de grúa o del vehículo asignado por la demandada; devengando 1 SMLMV, más comisiones; que su contrato de trabajo se terminó sin justa causa. Refiere que el 21 de agosto de 2017 en cumplimiento de sus labores con la empresa se ocasionó un accidente en donde falleció una persona, y no se le pudo endilgar culpabilidad a él; en razón a esa circunstancia la demandada le hace firmar un documento en donde supuestamente le entregaba la suma de \$12.000.000 en efectivo presuntamente por pago de la



liquidación de cesantías y que ese papel firmado lo guardara en caso de un reclamo de indemnización o pago del proceso penal por el accidente, porque le manifestaron que ellos iban a perder la grúa y que esa era la forma de compensar, por ser él el conductor de ese vehículo el día del siniestro; que nunca le pagaron prestaciones ni le reconocieron vacaciones, tampoco se le reconocían ni pagaba cesantías ni sus intereses.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de marzo de 2020.

**2. Contestación de la demanda.** la sociedad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aceptó la existencia del contrato de trabajo, pero no el extremo final, para la misma el contrato termino el 30 de marzo de 2019; dijo que no era cierto que no se le hubiese cancelado sus prestaciones sociales.

Propuso las excepciones de mérito que denominó carencia del derecho que se reclama, temeridad – mala fe- falsedad fraude procesal.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El Juez Primero Laboral del Circuito de Fusagasugá, mediante la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023, resolvió: *“Primero: Declarar que entre el demandante Leonardo Camilo Quintero Forero y la entidad demandada Asistencia Millán S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia desde el 1.º de septiembre de 2013 hasta el 10 de mayo de 2019. Segundo: Condenar a la entidad demandada Asistencia Millán S.A.S., a pagar al demandante Leonardo Camilo Quintero Forero, las siguientes sumas y conceptos: a. \$ 3.962.005,57 por concepto del auxilio de cesantías. b.\$ 436.871,57 por concepto de intereses sobre las cesantías. c. \$ 3.639.830,57 por concepto de prima de servicios. d.\$ 1.942.622,00 por concepto de compensación de vacaciones. e. \$3.418.279,00 por concepto de la indemnización por despido injustificado. f. \$41.563.824,00 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías a un fondo de cesantías acorde con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. g. La indexación de las condenas impuestas con base en el IPC vigente al momento del pago. Tercero: Condenar a la entidad demandada Asistencia Millán S.A.S., a trasladar las cotizaciones a seguridad social en pensiones del demandante Leonardo Camilo Quintero Forero, con destino a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado, por el periodo comprendido entre el 1.º de abril y el 10 de mayo de 2019, con un IBC equivalente a 1 salario mínimo legal vigente mensual, a través de un cálculo actuarial liquidado con fundamento en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, reformado a su vez por el Decreto 1296 de 2022. Para una mejor ejecución de la sentencia, se concede el término de 5 días hábiles a su ejecutoria a la parte demandante para que confirme en qué entidad de seguridad social se encuentra afiliado, al cabo de lo cual la parte demandada tiene un plazo de 5 días hábiles para elevar solicitud de elaboración de la deuda, acompañado del soporte respectivo, para que, una vez determinado su monto, efectúe el pago a satisfacción dentro del plazo de 30 días calendario siguientes. En caso de que la parte demandada*



*no eleve solicitud, la parte demandante puede hacerlo dentro de los 5 días hábiles siguientes, y una vez concretada la liquidación, la parte demandada cuenta con un plazo de 30 días calendario para efectuar el pago. Cuarto: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Quinto: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de \$2.800.000,00 por concepto de agencias en derecho a favor de la contraparte..."*

**4. Recurso de apelación:** Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

*"Encontró el señor juez que, y fue un fundamento de la sentencia proferida, no existe prueba de que las acreencias laborales fueron canceladas por mi representada cuando en contrario existe un documento suscrito por el demandante que no se trata de un formato de prestaciones sociales sino que constituye una auténtica constancia del pago de las mismas de su liquidación donde en la parte final del citado documento está la constancia donde el señor Leonard Camilo Quintero Forero manifiesta expresamente de su puño y letra con su firma y su huella digital que recibió esa suma de dinero o sea el recibo que echa de menos el juez el señor juez, obra en la misma constancia de pago de las de las prestaciones sociales con la constancia de recibido de una forma que es irrefutable porque esa firma de haber recibido esa suma de dinero con su huella digital no solamente no fue desvirtuado en el proceso ni tachado de falso sino por el contrario fue corroborado que el señor Leonard Camilo impuso esa firma y que es la suya y que corresponde a la liquidación de prestaciones sociales ahora bien la jurisprudencia y la doctrina exige que aparte del documento donde el señor manifiesta haber recibido exista, tenga que existir algún documento adicional o sea otro recibo si ya consta en el documento que recibió la suma de dinero por supuesto que no es necesario aportar ninguna otra constancia es más a eso limitó la parte demandada su defensa en este proceso naturalmente confiada en que había pagado sus prestaciones sociales de acuerdo con la liquidación hecha de la mejor manera posible para tratar de cubrir con ellos las acreencias laborales del demandante; este pago y esa constancia de recibido por parte del demandante desvirtúa también la mala fe deducida por el despacho pues es claro que la demandada obró de buena fe y siempre estuvo presta a pagar todas las prestaciones... adeudadas al demandante con ocasión al contrato de trabajo... considero que también existe la prueba de hasta que fue el extremo final de la relación contractual que fue hasta el día 30 de marzo, que consta no solamente por escrito en la constancia de pago y de haber sido recibidas las acreencias laborales, sino también con las certificaciones expedidas por la demandada y con el testimonio de la parte demandante donde afirma que la en la fecha en que se le dio esa liquidación o se le hizo firmar ese recibo de pago de las acreencias laborales fue el mismo día o fue de manera simultánea que se le dio la carta de despido, por lo que consideró respetuosamente que el extremo final de la relación laboral fue el 30 de marzo de 2019 y no como lo concluyó el señor juez y finalmente para decir que al haber sido canceladas todas las acreencias laborales para la terminación del contrato de trabajo con una prueba documental que no se puede desconocer..."*

**5. Alegatos de conclusión.** Dentro del término de traslado solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia, indicando que asumió el pago de todas las acreencias laborales del actor.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Identificar cuál fue el extremo final de la relación laboral? ¿si la demandada pagó las acreencias laborales adeudadas? ¿si en este caso en particular, la pasiva obró o no de buena fe?

**7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):** De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:** Arts. 61 del CPTSS; 164 y 167 del CGP, entre otros.

### Consideraciones.

En este asunto no se discute la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido suscrito entre las partes ni el salario establecido en el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, lo que se discute es el extremo final, el pago de ciertas acreencias laborales, y la sanción por la no consignación de las cesantías.

#### 1.- Extremo inicial de la relación laboral.

De cara a este tópico, se analizan las siguientes pruebas:

Obra a fl. 9 del PDF 01 una terminación del contrato de trabajo expedida por el gerente de la demandada de fecha 10 de mayo de 2019.

Fusagasugá, Mayo 10 de 2019.

Señor  
**LEONARD CAMILO QUINTERO FORERO**  
Conductor  
Ciudad.

Ref. Terminación de Contrato laboral

Usted tiene celebrado un Contrato de trabajo a término indefinido, Vigente desde el día 01 de septiembre de 2013.

La Empresa Asistencia MILLAN SAS ha decidido dar por terminado dicho contrato de trabajo, de forma unilateral a partir de la fecha de la presente comunicación.

Atentamente,

**JOSE RUFINO MILLAN ROMERO**  
Gerente.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Obra a fl. 10 ib. una certificación laboral de fecha 10 de mayo del 2019, en los siguientes términos.

Fusagasugá, Mayo 10 de 2019.

**A QUIEN CORRESPONDA**

Por medio de la presente, se hace constar que el señor **LEONARD CAMILO QUINTERO FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79984149 de Fusagasugá, (C/MARCA). Presto sus servicios en nuestra compañía como conductor, desde el día 01 de Septiembre de 2013 hasta el día 30 de Marzo de 2019, devengando un salario mínimo mensual.

Durante ese periodo demostró ser una persona puntual, responsable, honesta, eficiente y trabajadora, dedicada a su labor, presto a ser cada día el mejor, siendo de ejemplo para sus compañeros de nuestra empresa.

Gracias por su atención prestada.

Atentamente,

**JOSE RUFINO MILLAN ROMERO**  
Gerente Asistencia MILLAN SAS.

A propósito, en torno al valor probatorio de las certificaciones emitidas por el empleador, dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en SL4214 de 2019 reiterada por la sentencia SL3350 de 2022: *“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas.”*

Es decir, que las certificaciones, como la aportada por la parte actora y emitida por parte la parte demandada, se debe tener como un hecho cierto hasta que no se acredite que sea contraria o ajena a la realidad, por consiguiente, en principio goza de total credibilidad.

Aquí y ahora, vale la pena mencionar que solo se escuchó a la testigo Jael Romero Bermúdez, compañera sentimental del demandante, quien dijo constarle que el contrato de trabajo finalizó el 10 de mayo del 2019, y recuerda esa fecha porque ella



estuvo con él, lo acompañó al sitio, que fue cuando el señor Millán lo llamó para la supuesta liquidación.

Así las cosas, no se equivocó el juzgador de instancia cuando tuvo por demostrado el extremo final de la relación laboral el 10 de mayo de 2019, y es que en este caso en particular tiene toda la relevancia del caso el hecho de que el documento que pone fin a la relación laboral data del 10 de mayo del 2019, y ahí se dice diáfano que el gestor trabajaría, se insiste, hasta la fecha de la comunicación; de igual forma la certificación expedida por el señor representante legal de la empresa demandada es del 10 de mayo del 2019; luego, lo señalado en la certificación pierde completa credibilidad o es ajeno a la realidad, ante las otras dos pruebas, la testimonial y la misiva de finalización del vínculo laboral, de las que se desprenden que el finiquito del contrato de trabajo no sucedió el 30 de marzo de 2019.

Ahora bien, este Tribunal no pasa por alto la liquidación que obra a folio 8 del PDF 03, en donde se indica como fecha de finalización el 30 de marzo de 2019, sin embargo la información que se genera a partir de esta instrumental es muy dudosa, porque como se verá más adelante ni siquiera se tiene la certeza de que se haya cumplido lo mencionado en esa liquidación; en cambio, resulta más sólido partir de la misiva de terminación de la relación laboral, en la cual se establece claramente, se reitera, que el contrato de trabajo termina en la fecha del comunicado, esto es 10 de mayo de 2019, además que se refuerza con la declaración de la testigo Jael Romero, quien de manera lucida indicó que esa fue la fecha de terminación de la relación laboral, explicando la ciencia de su dicho y las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ocurrieron los hechos, y la forma en cómo llegó a su conocimiento, tal como lo dispone el art. 221 del CGP; sin generar algún tipo de inseguridad probatoria que pese en contra de su testimonio.

Por lo tanto, no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada en este punto, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

## **2.- En cuanto al pago de las acreencias laborales.**

Frente a este aspecto, debe decirse que la testigo Jael Romero Bermúdez señaló lo siguiente: *“Ese día el señor Millán lo llamó y le dijo que lo iba a liquidar, no le dio liquidación, y lo hizo firmar un papel de que tenía todo pago. No le pagó nada, lo hizo firmar, pero no le dio el dinero. Ella vio cuando a él lo hicieron firmar, cuando estaban ahí hablando, porque la puerta estaba abierta, y ella se quedó afuera; el señor Millán ya tenía la hoja, la carta, y el dinero supuestamente tenía el dinero, pero*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Leonardo lo firmó, al fin firmó, pero no le entregó. Le hablaron le dijeron, le iban a dar la plata, lo contaron. ¿Qué le contaron en presencia suya? No sabe cuánto sería.”*

Así mismo se cuenta con la liquidación aportada por la pasiva así (fl. 8 PDF 03):

**ASISTENCIA MILLAN S.A.S.**  
NIT. N° 900649926-6

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES**

TRABAJADOR: **LEONARD CAMILO QUINTERO FORERO**  
C.C. N° 79'984.149

<b>SUELDO BASICO:</b>	\$ 828.116.00
<b>SALARIO BASE DE LIQUIDACION:</b>	828.116.00
<b>FECHA DE INGRESO:</b>	Septiembre 1 de 2013
<b>FECHA DE TERMINACION:</b>	Marzo 30 de 2019
<b>Días Laborados:</b>	2040
<b>CESANTIAS:</b>	\$ 4'962.657.00
<b>INTERESES DE CESANTIAS</b>	563.118.00
<b>PRIMAS</b>	2'484.340.00
<b>VACACIONES:</b>	1'242.174.00
<b>INDEMNIZACION POR DESPIDO</b>	3'042.502.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 12'294.791.00</b>

Atentamente,

**JOSE RUFINO MILLAN ROMERO**  
C.C. N° 79'058.847 Bogotá

RECIBI,

  
**LEONARD CAMILO QUINTERO FORERO**  
C.C. N° 79'984.149

Entonces, a pesar de que se evidencia una presunta liquidación de “prestaciones sociales,” lo cierto es que mucha de la información que ahí reposa genera dudas, por ejemplo, cuando se le indaga al representante legal de la pasiva que cuáles habían sido los motivos de la terminación, responde que el gestor ya lo sabía, que por el incumplimiento del horario, mal ejemplo a los compañeros, pero para sorpresa del Tribunal, en dicho documento aparece que le pagarían una indemnización por despido sin justa causa, lo que no resulta coherente, porque de ser así la relación laboral hubiese terminado con su debida motivación legal.

De igual manera las reglas de la experiencia permiten colegir que no es usual que cuando se pague, sumas elevadas, como por ejemplo \$12.000.000, se haga entrega en efectivo, sin dejar ninguna constancia del recibido, y aquí el extremo pasivo alega



que el pago se dio de esa manera sin siquiera existir una anotación del recibido del dinero por parte del demandante; ahora como bien lo refirió el juzgador de instancia, eventualmente lo que refleja la instrumental cuestionada es que se hizo una liquidación por concepto de acreencias laborales, el gestor la firma en señal de aceptación y no más, porque es que en el argot de las relaciones laborales es usual que el empleador primero entregue la liquidación y el mismo día o unos días después haga entrega material del dinero liquidado, claro está, dejando las respectivas pruebas de la entrega de las sumas canceladas, que es precisamente lo que aquí se echa de menos.

Vale la pena mencionar que el demandante no rindió interrogatorio de parte y que la testigo Jael Romero Bermúdez, señaló que la firma de la liquidación y del despido fue el mismo día.

Y, a lo anterior se le suma que la compañera sentimental del demandante, fue enfática en decir que al señor Leonard Camilo Quintero Forero ese día, el 10 de mayo del 2019, no le hicieron entrega de dinero alguno, sólo firmó la liquidación, y nada más, haciendo la salvedad que en ese momento ella estuvo presente cuando el gestor fue a cobrar su presunta liquidación; por lo tanto si el demandante afirma que no recibió el pago de la liquidación, quien tenía la carga probatoria de demostrar lo contrario era la pasiva, y no lo hizo existiendo completa orfandad probatoria, es más desistió de la prueba testimonial, y a la Sala no le resulta del todo convincente tener por demostrado el pago, únicamente con la liquidación aportada por el extremo pasivo, está por sí sola no es indicativa de que la accionada haya cumplido con el pago de sus acreencias laborales, como lo pretende hacer ver al sustentar su medio de impugnación; de manera que no queda otro camino que confirma la sentencia apelada en este sentido.

### **3.- ¿La demandada debe condenarse por la sanción establecida en el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990?**

La jurisprudencia ordinaria laboral de manera reiterada y pacífica ha sostenido que esta indemnización no es de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador con el ánimo de establecer si sus acciones estuvieron desprovistas o no de la buena fe, principio consagrado en el art. 55 del CST y el cual debe regir las relaciones laborales (CSJ SL1639-2022 Rad. No. 85577).

En el presente asunto, no es aceptable que la demandada pretenda excluirse de esta



indemnización, porque en el proceso se acreditó la existencia de la relación laboral, la pasiva no controvertió tal aspecto, y el representante legal de la accionada aceptó que no le consignaron las cesantías al gestor durante la vigencia del contrato de trabajo, porque supuestamente se las pagó directamente al finalizar la relación laboral.

Ahora, como quedó visto en precedencia, no se encuentra acreditado que en efecto la liquidación que adjunta la demandada, materialmente se le hubiese pagado al demandante, pues esta intención de pagar solo quedó plasmada en el papel, sin que se hubiesen demostrado la debida diligencia de proceder con la consignación de las cesantías al respectivo fondo, o alguna razón seria, valida y atendible, de cara a esa omisión. De manera que como no existe un argumento de peso, que la exima de tal obligación se mantiene esta condena y se confirma la sentencia.

Y como no se enrostra algo relacionado con el monto de la indemnización, hasta acá llega el análisis de la Sala.

**Costas** a cargo de la parte demandada por perder su recurso, en su liquidación inclúyanse la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

**Segundo:** Costas a cargo de la parte demandada, en su liquidación inclúyanse la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado